



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200022600
Medio de control	SIN TIPO DE PROCESO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Demandados	ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MEVIC S.A.
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN - PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El 8 de marzo de 2019, el apoderado de la Sociedad Activos Especiales S.A.S. presentó demanda de rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379 del CGP contra la Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A., en la que solicitó acceder a las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERA: Se ordene a la sociedad ADMINISTRADORA Y PROMOTORA MEVIC S.A. a rendir cuentas en el término de 10 días a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. de los actos, gastos, pagos, procesos, diligencias y demás hechos relacionados con su gestión como destinataria y depositaria provisional, respectivamente, de los inmuebles descritos, durante el periodo en el que obró como depositaria provisional, es decir, 11 de mayo de 2004 al dos de enero de 2017 en los siguientes inmuebles:

No.	FMI	CLASES DE BIEN	TIPO DE BIEN	FECHA DE ENTREGA DEL BIEN	DEPARTAMENTO	CIUDAD
1	50N-20118900	APARTAMENTO	URBANO	11/05/2004	BOGOTÁ	BOGOTÁ
2	50N-20118818	PARQUE ADERO	URBANO	11/05/2004	BOGOTÁ	BOGOTÁ
3	50N-20118821	PARQUE ADERO	URBANO	11/05/2004	BOGOTÁ	BOGOTÁ

TERCERA: Ordenar el pago a la sociedad ADMINISTRADORA Y PROMOTORA MEVIC S.A., a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. un total de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.638.911.453.00) como consecuencia del incumplimiento en

¹ Expediente electrónico – archivo: 01DemandayExpediente Folios71a81.

el pago de la productividad a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. de la productividad de bienes, los recursos recibidos durante el periodo en que se gestionó y explotó la administración de los tres inmuebles descritos en la pretensión primera en la calidad de depositario provisional y por concepto de productividad.

Suma de dinero que deberá ser reajustada y actualizada para la fecha de ejecutoria de la sentencia que imponga, reconociéndose los intereses comerciales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que ponga fin al proceso.

CUARTA: Se ordene a la sociedad ADMINISTRADORA Y PROMOTORA MEVEC S.A., el pago de toda suma de dinero adeudado a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., demostrado en la rendición de cuentas por la administración de los tres inmuebles descritos en la pretensión primera en la calidad de depositario provisional”.

1.2. La demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, y según acta de reparto de la misma fecha, fue asignada al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito, con consecutivo No. 11001-31-030-35-2019-00140-00, como se observa a folio 82 del expediente electrónico.

1.3. Por reunir los requisitos legales, el Juzgado admitió la demanda mediante auto del 9 de abril de 2019, y ordenó tramitarla conforme a las disposiciones del proceso verbal consagradas en el C.G.P.².

1.4. El 10 de junio de 2019, la Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A., presentó contestación a la demanda en la que formuló excepciones de mérito y en escrito separado, formuló la excepción previa de falta de jurisdicción con fundamento en la naturaleza jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y el alcance y aplicabilidad de las obligaciones dispuestas en las Resoluciones 0596 del 11 de mayo de 2004 y 003 del 2 de enero de 2017³.

1.5. De las excepciones se corrió traslado por el término de tres (3) días, lapso en el que la Sociedad Activos Especiales S.A.S. se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas, y frente a la falta de jurisdicción señaló que la demandada desconoce que el proceso iniciado es el consagrado en el artículo 379 del C.G.P., siendo en ese orden competente, la Jurisdicción Ordinaria – Civil, pues lo que se pretende no es la nulidad de actos administrativos sino que la demandada efectúe la correspondiente rendición de cuentas como depositaria provisional de los bienes relacionados en las mencionadas resoluciones⁴.

1.6. A través de auto del 6 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada⁵, argumentando que la controversia gira en torno a los actos administrativos - Resoluciones 0596 del 11 de mayo de 2004 y 003 del 2 de enero de 2017-, mediante las cuales la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, nombró como depositaria provisional de unos bienes públicos a la Administradora Inmobiliaria Mevic S.A., y en atención a la naturaleza de la demandante y de los bienes sobre los cuales se plantea la litis, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

² Expediente electrónico – archivo: 01DemandayExpediente folio 84.

³ Expediente electrónico – archivo: 02CuadernoExcepcionesPrevias folios 1 a 3.

⁴ Ibid. folios 4 a 7.

⁵ Ibid. folios 10 a 12.

1.7. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto del 18 de septiembre de 2020, sin establecer el medio de control⁶.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que de acuerdo con las pretensiones planteadas por la parte actora, la demanda versa sobre un proceso declarativo - verbal de rendición provocada de cuentas que debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria - Civil, pues lo que solicita la parte demandante no puede ser adecuado a ninguno de los medios de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. En primera medida, es importante señalar que la Ley 785 de 2002, *“por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”*, facultó en su momento a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, para entregar bajo la figura de depósito provisional bienes incautados y declarados con extinción de dominio a entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado, para que estos últimos actúen como secuestres de dichos bienes.

2.3. Luego de la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-, el inciso 1° del artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 estableció que de conformidad con el plan y cronograma respectivo, la Dirección Nacional de Estupefacientes haría entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S. -, de los procesos judiciales cuyas pretensiones estuvieran relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encontraban afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio.

2.4. Conforme al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 *“por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”*, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) sería administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, entre otros.

2.5. Hechas las anteriores precisiones, es del caso aclarar que, aunque la rendición de cuentas que solicita la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. frente a la Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A., se deriva de las obligaciones consagradas en la Resolución No. 0596 del 11 de mayo de 2004⁷, expedida por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes y la Resolución No. 003 del 2 de enero de 2017⁸, expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la demanda no se fundamenta en cuestionar la legalidad de tales actos administrativos, ni gira en torno a hechos, omisiones u operaciones administrativas, tal y como lo exige el

⁶ Expediente electrónico – archivo: 04ActaReparto folio 1.

⁷ “Por medio de la cual se revoca la Resolución 444 del 5 de mayo de 1999, se remueven varios depositarios provisionales, entre otras disposiciones”

⁸ “Por medio de la cual se remueven unos depositarios provisionales y se dispone ejercer la administración directa respecto de 260 inmuebles por parte de la Sociedad de Activos Especiales”

artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que el asunto sea procedente ante esta jurisdicción.

2.6. Bajo este contexto, queda claro que mediante la Resolución No. 0596 del 11 de mayo de 2004, la extinta la Dirección Nacional de Estupefacientes, nombró como depositaria provisional a la sociedad Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A., para administrar, cuidar, mantener, custodiar y procurar la productividad de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria: 50N-20118900, 50N-20118818 y 501-20118821. De manera que Mevic S.A., como depositaria provisional estaba obligada a presentar informes periódicos de su gestión y administración, así como informes contables, entregar los recursos generados por dichos bienes, y una vez removida de su calidad de depositaria, se encontraba en el deber de rendir cuentas respecto a su gestión por el periodo en el actúo como administradora de los bienes, conforme a la obligación consagrada en el artículo 13 de la Resolución No. 003 del 2 de enero de 2017, que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 13: RENDICIÓN DE CUENTAS. Los depositarios removidos y/o tenedores, se obligan a presentar la debida rendición de cuantas, por los inmuebles relacionados en la parte considerativa de la presente resolución y la remisión de la totalidad de los informes de gestión correspondientes al periodo durante el cual ejercieron la tenencia y administración de los bienes inmuebles, para su respectiva revisión y validación por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

PARÁGRAFO 1: La responsabilidad de los depositarios provisionales removidos y/o tenedores, se mantendrá hasta tanto no se genere por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAS la constancia sobre el cumplimiento de todas las obligaciones desempeñadas durante el término de duración de la designación como depositario provisional, para lo cual se deberá analizar la información entregada respecto de cada inmueble.

PARÁGRAFO 2: los depositarios removidos y/o tenedores realizaran a favor de esta Sociedad o a quien ésta indique, la cesión de todos los contratos celebrados y que estén relacionados con los predios mencionados en esta resolución, así como la cesión de todos los derechos litigiosos correspondientes a procesos judiciales se hayan iniciado respecto de los bienes bajo su administración

PARÁGRAFO 3: Los depositarios removidos y/o tenedores, al momento de rendir los respectivos informes de gestión y rendición de cuentas, deberán estar a paz y salvo con todas obligaciones de terceros vinculados a la administración de los bienes inmuebles, toda vez que las mismas han sido contraídas directamente por dichos depositarios y/o tenedores y por lo tanto, serán inoponibles a Sociedad de Activos Especiales SAE SAS e imputables a los depositarios removidos.” (Subraya el Despacho)

2.7. En ese orden de ideas, no hay duda que lo que pretende la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es la rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379 del CGP, norma que prevé:

“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni

propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda”.

2.8. Así, en este caso no es relevante a naturaleza de la entidad demandante, la función administrativa que esta pueda desempeñar o la naturaleza de los bienes a los que hacen referencia los actos administrativos mencionados, pues de las pretensiones de la demanda se desprende claramente que dicha rendición de cuentas se solicita en virtud de la designación hecha a la sociedad Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A. como depositaria provisional de unos bienes, y en atención de la obligación que le asiste en los términos del artículo 13 de la Resolución No. 003 del 2 de enero de 2017 antes citada.

2.9. Por lo tanto, para el Despacho es claro que la situación fáctica y el marco jurídico del presente asunto, no debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el proceso verbal de rendición de cuentas provocadas se le ha asignado exclusivamente a la Jurisdicción Ordinaria en los términos del artículo 379 del CPG, de manera que el trámite y decisión le corresponderá, al Juez Civil del Circuito conforme con la normatividad aplicable.

2.10. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción, pues se reitera que el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, en atención a la naturaleza del asunto.

2.11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política⁹ y 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996¹⁰, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

⁹ “6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

¹⁰ “2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

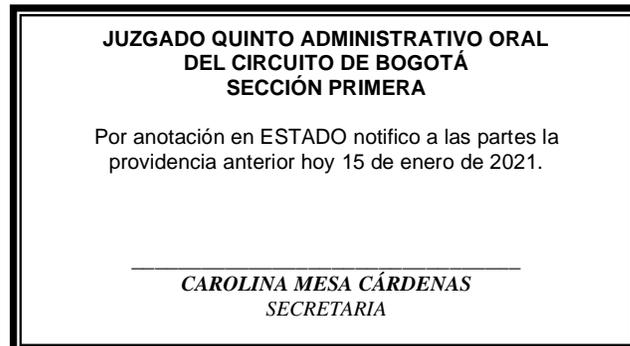
TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **fede75a36436b9936fe087f51346b0d10d0015bce7d2a36a646712b295da3553**

Documento generado en 14/01/2021 03:25:40 PM